

Bogotá, 13/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600606851



20195600606851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Villavicencio Abraham Paez Y Cia Ltda
CARRERA 34 No 10 - 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11930 de 31/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

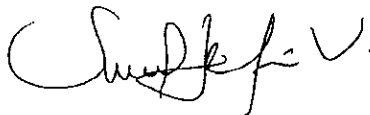
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 21 de febrero del 2018 mediante auto No. 6522, comunicado el día 28 de febrero del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁰

³ Conforme guía No. RN910095501CO expedido por 472.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77

¹⁶ Cfr. 19-21

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²¹.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código 560 por el cual se imputó la posible infracción corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley, vulnerando así el principio de tipicidad. Por lo tanto, no se puede sancionar con base en el literal d).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25100 del 13 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25100 del 13 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION** con NIT. 860003395-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 25100 del 13 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION** con NIT. 860003395-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION** con NIT. 860003395-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11930

31 OCT 2018


CAMILO PABÓN ALMARAZSUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**Notificar:****TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA. 34 No 10 10

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: No reporta

Proyectó: LMOR

Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 860003395-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00015259 DEL 11 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JUNIO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 37,490,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 34 NO. 10-10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CR 34 NO. 10-10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 27714, RADICACION 03-067-161 DEL 15 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NO. 73447 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUNAS DE BOGOTA, DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA NACION, CONTRA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.639, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 26 DE FEBRERO DE 1.954, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE - COMERCIO EL 10 DE MARZO DE 1.954, BAJO EL NUMERO 28.846 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA:"TRANSPORTES VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA "-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.486, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1.967, BAJO EL NUMERO 73.262 DEL - LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE " TRANSPORTES - VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA " POR EL DE "TRANSPORTES VILLAVICENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA " - Y SE HICIERON OTRAS REFORMAS.-

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4.405 NOTARIA 14 DE BOGOTA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.972, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO EL 6.011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE " TRANSPORTES VILLAVICENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA" POR EL DE " TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y COMPANIA LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089017 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2626	25- X-1958	8 BTA.	12- XI-1958 NO. 41.493
1596	4- VI-1965	8 BTA.	11- VI-1965 NO. 65.133
1848	13- VI-1978	14 BTA.	23- VI-1978 NO. 58.950
2113	1- VII-1981	14 BTA.	30- IX-1981 NO.106.425
1138	27- IV-1982	14 BTA.	7- VI-1982 NO.116.877
1118	13-VII -1990	16 BTA.	28- IX-1990 NO.306.109
2500	29-XI -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011
2597	12-XII -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011

CERTIFICA:

0000104 2001/01/23 00049 BOGOTA D.C. 00762152 2001/01/26

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL AREA DE CONDUCCION DE TODO GENERO DE MERCANCIAS. ESTE SERVICIO PODRA EXTENDERSE EL AREA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR DECISION DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, VEHICULOS, REPUESTOS E IMPORTARLOS O EXPORTARLOS; MONTAR TALLERES - DE REPARACION; AGENCIAR O REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES EN QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLOS; GI-



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS; FORMAR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS O ABSORVERLAS - CUANDO LA NECESIDADES DEL NEGOCIO LO REQUIERAN; CELEBRAR POR ACTIVA O POR PASIVA EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION Y LOS DEMAS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES QUE FACILITEN SUS NEGOCIOS ; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN ELLOS, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS; Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA O DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 157,300,000.00 DIVIDIDO EN 157,300.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

PAEZ LOPEZ ABRAHAM	C.C. 00000997723
NO. CUOTAS: 86,515.00	VALOR:\$86,515,000.00

MORA DIAZ INES	C.C. 00020060125
NO. CUOTAS: 70,785.00	VALOR:\$70,785,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 157,300.00	VALOR :\$157,300,000.00
------------------------	-------------------------

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 507 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NO.74966 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE LASTENIA SUAREZ DE PAEZ CONTRA ABRAHAM PAEZ LOPEZ SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE ABRAHAM PAEZ LOPEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 1.586 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.984 DEL JUAGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.984 BAJO EL NO. 8.533 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO A ESTA ENTIDAD QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE PROCAR-TERA, CONTRA FLORENTINO CHAPARRO VEGA Y OTROS, POR AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1.984, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE ABRAHAM PAEZ LOPEZ POSEE EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004405 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1972 , INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NUMERO 00006011 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PAEZ LOPEZ ABRAHAM	C.C.00000997723
SUBGERENTE	
MORA DIAZ INES	C.C.00020060125

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRA-JUDICIALMENTE POR ACTIVA Y POR PASIVA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, B- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C- GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR Y ACEPTAR-TITULOS VALORES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS. D- DAR Y RECIBIR DINE

RO EN MUTUO Y EFECTUAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL GIRO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. E- EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. F- ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA COMPANIA. G-- PRESENTAR MENSUALMENTE LOS BALANCES DE PRUEBA Y ANUALMENTE EL BALANCE GENERAL Y LAS CUENTAS DEL EJERCICIO JUNTO CON UN PROYECTO - DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H- PROGRAMAR Y DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA. I- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. J- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO CARGO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500575961



Bogotá, 01/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Villavicencio Abraham Paez Y Cia Ltda
CARRERA 34 No 10 - 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

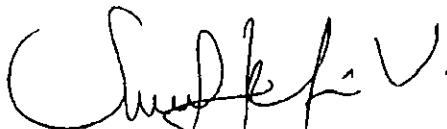
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11930 de 31/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

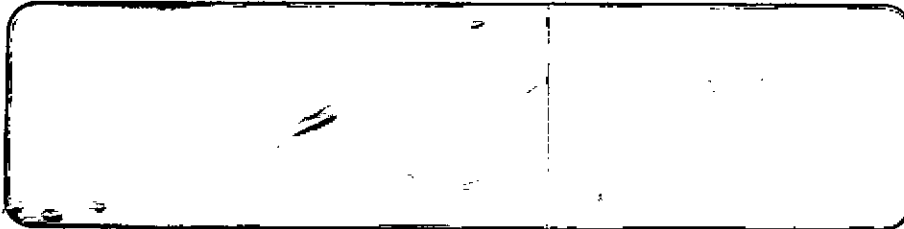




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales Nacionales S.A. No 294 042 817 2 DO 25 G 94 A 55 Atención al usuario: (01) 4722000 - 81 8000 111 210 - correo: atencion@spn.gov.co Web: Transportes.La.com correo: 000200@spn.gov.co No. 14 Ave. Simón Bolívar Ejecutor: 001987 de 07/02/2011	
Destinatario Remisor: Remite Dirección: CARRERA 34 No 10 - 10 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Remitente Remisor: Remite Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número		
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Redimado	<input type="checkbox"/> No Contactado		
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado			
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DA	MES	AÑO	Fecha 2:	DA	MES	AÑO
Nombre del receptor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.:				C.C.:			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

La persona en esta entrega a recibir

Recibido

C. A. Barrios

C.C. 78707108